

C.A. de Concepción

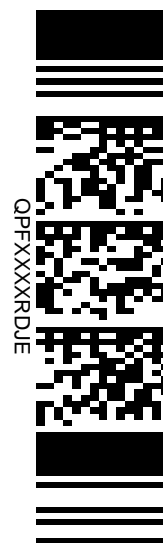
jvm

Concepción, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 21.938-2022 comparece deduciendo recurso de protección Rodrigo Díaz Aguilera, abogado, en representación convencional de la I. Municipalidad de Chiguayante, representada legalmente por su Alcalde don José Antonio Rivas Villalobos, en representación de ambos domiciliados en calle Orozimbo Barbosa N° 104, Chiguayante, y en favor de don Pablo Aros Rojas, Run 16.536.108-3, domiciliado en Obispo Fuenzalida 1100, depto. 507, Chiguayante; de don Fernando Sepúlveda Falgerete, Run 12.523.539-5, domiciliado en Los Castaños N°122, Chiguayante; de doña Sandra Buenante Olate, Run 12.002.471-K, domiciliada en Calle Santo Domingo N°177, Chiguayante; de doña Claudia Muñoz Barra, Run 10.659.626-3, domiciliada en Pasaje Ayiray N°5821, Villa Licanrayen, Chiguayante; de doña Ángela Arias Poblete, Run 9.811.602-8, domiciliada en Block N°595, pasaje 1, depto. 105, Chiguayante; de doña Gilliare Marcela Caniupan Rojas, Run 10.731.581-0, domiciliada en Villa Alonso de Ercilla 3, pasaje 2, casa 408, Chiguayante; de doña Cristina Contreras González, RUN 11.681.033-6, domiciliada en Calle Herrera N°247, población Pape, Chiguayante; y de doña Alejandra Espinoza Sandoval, Run 15.723.267-3, domiciliada en calle Libertad N°492, depto. E- 28, Chiguayante, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., representada legalmente por don Ivan Quezada Escobar, o quien lo reemplace o subrogue para todos los efectos legales, ambos domiciliados en calle Barros Arana N°64, Concepción.

Funda su recurso señalando que a contar del 21 de abril de 2022, la comuna de Chiguayante en particular, y la provincia de Concepción, experimentan frentes de mal tiempo, provocado por



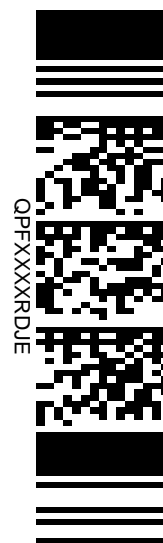
intensas lluvias y fuertes vientos, y desde aquel día los habitantes de la comuna de Chiguayante han sufrido constantes y permanentes cortes en el suministro de electricidad, como también en bienes municipales y bienes nacionales de uso público.

Refiere que los cortes ha sido objeto de noticia a través de diversos medios de comunicación y de público conocimiento, y la propia recurrida reconoció que una de las principales situaciones ocurrió aproximadamente a las 04:34 horas en la línea de 66 kV Alonso de Rivera-Chiguayante, lo que derivó en el corte del servicio a 38.000 usuarios en Chiguayante, Concepción y Hualqui. Explica que los sectores afectados son Manantiales, sector Colón; Los Castaños, Manquimávida; Santo Domingo; Valle La Piedra 1 y 2; Valle del Sol; Villa Producción y Comercio; Villa Lincarayen; Leonera; Villa Futuro; Villa Manquimávida; Villa Alonso de Ercilla; Población Pape; Sector Libertad; Altos de Chiguayante; Chiguayante Sur; Chiguay; Altos de Chiguayante; Schaub y sector Estadio Español.

Sostiene que ocurre cada inicio de temporada de invierno en la comuna de Chiguayante, que ante la más mínima caída de precipitaciones o incluso el viento, provocan el corte del suministro eléctrico.

Expresa que no existe ningún plan de contingencia de invierno o el incumplimiento de los mismos, así como la nula o mala mantención de las líneas que permitan la entrega de un suministro deseable, toda vez que los cortes no son hechos aislados, si no que se trata de un fenómeno que año a año se repite, ante el inicio de los frentes de mal tiempo la empresa recurrida presenta problemas en la entrega del suministro de energía eléctrica, lo que ha perjudicado la vida y salud de los habitantes de la comuna, y a pesar de las denuncias realizadas, la empresa no da respuesta o la reposición del servicio demora más de un día en ocurrir.

Expresa que los servicios municipales, y en especial la red de salud se vio afectada, aumentando la espera de sus pacientes, y



paralizando el funcionamiento de ciertos equipos eléctricos sensibles y necesarios, lo que afecta gravemente el derecho a la vida, integridad física y psíquica, y a la salud de la comunidad, afectado la oportunidad y calidad de la misma.

Relata que debido a las múltiples denuncias recibidas, su representada ha tratado de gestionar soluciones, comunicándose con la empresa, los cuales no han sido satisfactorios y tratando por sus propios medios y dentro de los límites de sus facultades de encontrar algún tipo de solución alternativa, pero el tema excede sus facultades y capacidades, entendiendo que el servicio de distribución de energía eléctrica es de aquellos concesionados.

Refiere que la distribución de energía eléctrica está sujeta, en su ejercicio, a la obtención de una concesión para poder desarrollar la actividad misma, y en consideración a sus características propias, se encuentra sometida a normas especiales en la legislación eléctrica, en lo concerniente a la calidad y continuidad del servicio y en cuanto a las normas que establecen sanciones.

Expone que sobre la empresa pesa la obligación de servicio público de distribución, que debe prestarse en forma continua, permanente y regular, a fin de satisfacer una necesidad colectiva. A su respecto rige la Ley General de Servicios Eléctricos, y de sus artículos 6 inciso segundo, 40, 129 y artículos 107 y 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, se desprende que la recurrida ha incumplido todas y cada una de las obligaciones impuestas por la ley, esto es, controlar permanentemente la calidad del servicio, mantenerlo en buen estado de conservación y funcionamiento, garantizar la continuidad y calidad del servicio, así como las impuestas por el reglamento, especialmente la de tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva. Además, la misma legislación les impone la obligación de reponer oportunamente el suministro eléctrico, la ejecución de los mantenimientos correspondientes, la realización de inversiones para robustecer las redes, la operación



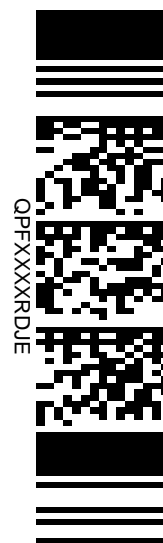
coordinada bajo las órdenes impartidas por el Coordinador Eléctrico Nacional, entre otras, todas cuestiones que no han ocurrido.

Refiere que la empresa no ha dado a conocer ninguna estrategia luego de que el año pasado miles de personas quedaran sin suministro tras las lluvias y vientos. Sostiene que es inaceptable que todos los años acaezca lo mismo, y no estamos en presencia de fuerza mayor, ni de caso fortuito, sino que de negligencia de la empresa concesionaria.

Manifiesta que el inciso 4° del artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que, es deber del Estado, dentro del cual se encuentran los municipios, dar protección a la población y a la familia, por su parte, de conformidad a la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad tiene como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural, y el mismo artículo 4° establece que las municipalidades podrán desarrollar, directamente funciones relacionadas con la salud pública.

Precisa que esta acción de protección se fundamenta en un hecho que constituye una omisión ilegal y arbitraria, el cual atenta contra las garantías consagradas en los numerales 1°, 2°, 9°, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que se produce alteración a la vida y salud de las personas.

Luego de citar el artículo 4 de Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 3 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, indica que en este contexto de pandemia, se hace más que necesaria y urgente la adopción de medidas oportunas, eficaces, eficientes y efectivas que permitan el buen funcionamiento de los servicios eléctricos. Agrega que el numeral 9 del artículo 19 de la Carta Magna sobre el derecho a la protección de la salud también ha sido vulnerado, toda vez que la omisión de la recurrida de mantener adecuadamente sus líneas eléctricas ha provocado reiterados cortes de energía eléctrica, lo que ha impedido una oportuna y buen funcionamiento de equipos para una correcta entrega social y de salud a los usuarios de la red



municipal de salud. Asimismo, señala que se ha conculcado el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, además los recurrentes son dueños de sus derechos de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la salud, a la integridad física y psíquica y la igualdad ante la ley, vulneradas todas estas garantías por el actuar de la recurrida.

Hace presente que existe el justo temor que el hecho descrito pueda tener consecuencias irreparables, pues hay vecinos oxígeno dependientes, que de no tener suministro eléctrico pueden incluso fallecer, por lo que urge que se adopten las medidas que se requieren en este recurso.

Solicita que se ordene el restablecimiento del imperio del derecho, y que se adopten en forma urgente todas las medidas necesarias para restablecer el normal servicio de distribución de energía eléctrica: 1) Que se ordene a la recurrida, CGE, realice un estudio del impacto provocado por los cortes de luz en la comuna de Chiguayante, afectando a más de 30 mil hogares, de forma inmediata; 2) Que se ordene a la recurrida que organice cursos y capacitaciones a los vecinos sobre el uso y cuidado del tendido eléctrico, informando sobre los procedimientos que se deben adoptar en caso que se produzca un corte de energía eléctrica; 3) Que se ordene a la recurrida, realizar reposición y mantención integral de todos sus sistemas y estaciones de distribución de energía eléctrica en la comuna de Chiguayante a fin de evitar, en el corto plazo, nuevos y masivos cortes en el suministro eléctrico; 4) Que se adopten todas las prevenciones que esta Corte prudentemente considere pertinente para evitar en el futuro la ocurrencia de tan graves hechos como los descritos, teniendo en consideración los hechos expuestos; y, 5) Que se condene en costas a la recurrida, en caso de oposición.

**Informó Patricio Gómez Eriz, abogado, en representación judicial de Compañía General de**

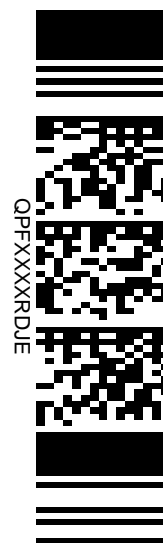


**Electricidad S.A.**, quien señala en primer término que la presente acción constitucional debe ser rechazada, en virtud de que se le imputa a la recurrida la vulneración de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 9 y 24 del art. 19 de nuestra Carta Fundamental, así como al Pacto de San José de Costa Rica y Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el recurso de protección no procede en contra de supuestas vulneraciones a tratados internacionales, así como tampoco en contra de la garantía del numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que no es efectivo que el 21 de abril de 2022 se habría producido una interrupción del suministro eléctrico en la comuna de Chiguayante, las únicas interrupciones acaecidas en 2022 que afectaron a esa comuna tuvieron lugar el 24 de abril de 2022. Aquel día se detectó una falla a consecuencia del acercamiento entre fases producto de fuertes vientos y lluvia por temporal en la zona, falla que afectó las estructuras números 29 y 30 emplazadas en el sector Valle Noble, donde personal de CGE constató la existencia de la falla y procedió a realizar los trabajos tendientes a la normalización del servicio, energizando con éxito la línea de transmisión Alonso de Rivera-Chiguayante.

Continúa señalando que reconoce que hubo desconexión del suministro en dos ocasiones, pero ocurrió en una fecha diferente a la enunciada en el recurso de protección y apenas fueron constatadas se procedió a la identificación del problema y solución de este, y hace presente que no se debió a una mantención nula o deficiente, sino a un caso fortuito como lo fue el temporal de viento y lluvias que afectó a la intercomuna durante la jornada del 24 de abril de 2022.

Sostiene que no se configuran los requisitos para la procedencia del recurso de protección por la inexistencia de un derecho de carácter indubitado, y por la inexistencia de actos que puedan ser calificados de ilegales y/o arbitrarios que vulneren las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Añade que no



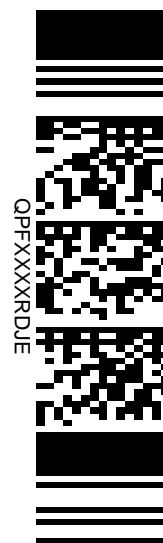
existe claridad de un derecho indubitado, sino más bien de una controversia cierta que debía ser resuelta a través del procedimiento establecido por la ley al efecto, esto es, mediante reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° N°17 de la Ley N°18.410; y el artículo 161 del D.S. N°327/97 del Ministerio de Minería, procedimiento en el cual es factible rendir pruebas, realizar peritajes, acompañar antecedentes y en el que en caso de no resultar favorable al cliente la resolución de la Superintendencia, el peticionario puede deducir los recursos que la ley concede a su favor, pudiendo inclusive deducir reclamación para ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Indica que, en caso de no decidir ejercer las acciones correspondientes por la vía administrativa, el recurrente tiene a salvo su opción de entablar una demanda civil en el procedimiento que estime adecuado a su pretensión.

Por otra parte, refiere que se ha recurrido de protección en nombre de un grupo indeterminado de personas, cuya identidad no ha sido entregada y a quienes se les habría impedido acceder a los diversos servicios que entrega la recurrente, lo que lleva al indefectible rechazo del recurso no solo por haberse interpuesto asumiendo una naturaleza de acción popular que este recurso no tiene, sino también porque al existir una presentación a favor de un grupo indeterminado de personas, resulta imposible establecer la real afectación de un derecho o garantía constitucional.

Refiere que para el caso que la recurrente estime vulnerados sus derechos en calidad de consumidora, existe un procedimiento destinado a determinar la concurrencia y supuestas vulneraciones de dichos derechos, siendo en consecuencia improcedente este recurso, atendida la disponibilidad de acciones y procedimientos idóneos para discutir y resolver asuntos de lato conocimiento como el de la especie.

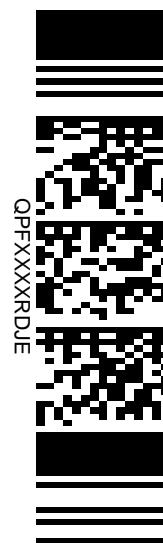
Respecto de la existencia de un acto u omisión ilegal y/o arbitrario que cause perturbación, privación o amenaza de un derecho



garantizado y cautelado por la acción de protección, manifiesta que rechaza categóricamente que la recurrida hubiese incurrido en tales ilegalidades o arbitrariedades, al contrario, ha obrado en todo momento de acuerdo a la normativa legal vigente y sin incurrir en omisión o realizar acto alguno que vulnere los derechos constitucionales del recurrente.

Con relación a las fallas en la continuidad del suministro, refiere que es determinante establecer si aquellas se produjeron en las fechas indicadas por el recurrente, además si esas fallas provienen de una deficiente mantención a las instalaciones eléctricas o si esos hechos constituyen realmente vulneración a la normativa eléctrica. En relación a los supuestos incumplimientos en su deber de mantener las instalaciones eléctricas denunciados por la recurrente, dice que no es efectivo, pues la recurrida a través de sus distintas ramas, constante y continuamente monitorea el estado de las líneas de transmisión a fin de procurar garantizar el mejor servicio posible a la comunidad, y solo en casos extremos como temporales de viento y lluvia, eventualmente se ha visto interrumpido, lo que no es imputable a CGE.

Expresa que ni la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) ni el Reglamento de la misma Ley (RLGSE), ni tampoco norma del ramo alguno sostiene que el servicio eléctrico no pueda fallar, puede fallar y ello no es constitutivo de infracción alguna. Explica que el servicio eléctrico puede interrumpirse, incluso cuando esa interrupción proviene de la negligencia propia de la concesionaria eléctrica, no necesariamente da origen a una infracción legal. Así, los artículos 245 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (RLGSE) consagra lo que comúnmente se denomina "márgenes de indisponibilidad de suministro", que son parámetros permitidos y durante los cuales la empresa eléctrica no suministra energía eléctrica por causas imputables a ella y que mientras no sean superados, no trae aparejada infracción alguna. Los artículos 248 y 249 del RLGSE





consagran la posibilidad de que el concesionario eléctrico pueda suspender el suministro para efectuar trabajos en la red.

Refiere que es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles quien determina si se han superado o no los márgenes de indisponibilidad a través de un sistema establecido y reglado, proceso que se hace por cada año completo, y esa determinación acerca de la existencia de una supuesta infracción a la normativa eléctrica, se logra luego de un proceso administrativo de cargos, descargos y, eventualmente, recursos administrativos y recursos judiciales, así, la recurrente sustenta su acción constitucional en derechos y garantías que no tienen naturaleza indubitada y en supuestas infracciones que tampoco tienen dicha característica.

Para el caso en que se estimase que los hechos relatados en el recurso de autos pueden ser materia de un recurso de protección, manifiesta que de igual modo debe ser rechazado toda vez que la falla que causó el corte del suministro eléctrico se debió a las inclemencias del tiempo, es decir, un caso fortuito y de ningún modo puede imputarse a CGE un actuar ilegal o arbitrario,

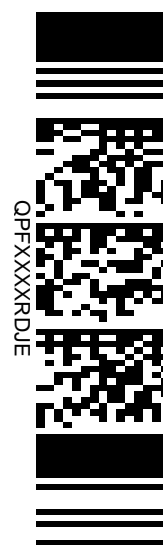
Solicita que el recurso sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Se ordenó raer los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito indispensable, para que pueda prosperar la acción cautelar:



a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada;

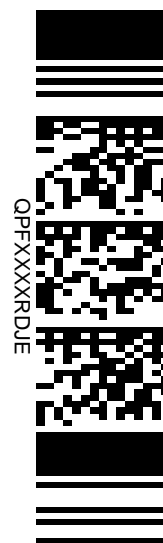
b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión;

c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y,

d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**Segundo:** Que, en estos antecedentes la recurrente dirige la acción cautelar de protección en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., fundándola en el hecho que ésta habría incurrido en conductas omisivas ilegales y arbitrarias que atentan contra los derechos garantizados en los numerales 1, 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República, para ello señala que a contar del 21 de abril del año 2022, producto de intensa lluvia y fuertes vientos los habitantes de la comuna de Chiguayante, han sufrido constantes y permanentes cortes en el suministro de electricidad como también se han visto afectados los bienes municipales y nacionales de uso público. Estima que no existe de parte de la recurrida un plan de contingencia de invierno, y sólo existe una nula, o mala mantención de las líneas de energía, y con ello se perjudica la vida y salud de los vecinos de la comuna. Señala que sobre la empresa pesa la obligación de un servicio público y distribución de energía que debe prestarse en forma continua permanente y regular conforme la Ley General de Servicios Eléctricos. Pide se restablezca el imperio del derecho y se ordene medidas precisas.

En su caso, informando al tenor del recurso, la empresa recurrida sostuvo que el día 21 de abril 2022 no se produjo ninguna interrupción del suministro eléctrico, y según señala, las únicas interrupciones acaecidas tuvieron lugar el 24 de abril de este año, en donde se detectaron fallas a consecuencia de un acercamiento entre



distintas fases eléctricas, producto de lluvia y fuertes vientos por el temporal que afectó a la zona en dicha ocasión; afectando la estructura 29 y 30 emplazada en el sector Valle Noble donde personal de la empresa CGE, constató la existencia de la falla y realizó los trabajos tendientes a la normalización, energizando con éxito la línea de transmisión Alonso Rivera Chiguayante. Reconoce la recurrida que hubo desconexión del suministro en dos ocasiones, pero apenas fueron constatadas se procedió a la identificación del problema y a la solución de ellas en menos de tres horas. Argumenta además que, los cortes de suministro, no se debían a una falta de mantención o que esta fuera nula o deficiente, sino que el temporal de lluvia y viento configuran un caso fortuito o fuerza mayor.

Además menciona que la recurrente o cualquier particular tienen la posibilidad de interponer reclamos ante el ente rector del ramo, la Superintendencia de Electricidad de Combustibles, ello pues de conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.410, en sus artículos 3, número 17 y artículo 161 del Decreto Supremo 327 del año 1997, del Ministerio de Minería, existiendo un procedimiento administrativo, contra lo allí resuelto, es posible deducir reclamación ante la Corte de Apelaciones, sin perjuicio que de todos modos, se tienen a salvo las acciones civiles que pueden impetrar en el procedimiento que estime adecuado a sus pretensiones.

**Tercero:** Que, para una adecuada resolución del asunto debatido debe dejarse consignado que el artículo 245 y siguientes del Reglamento, D.S. 327, de 1997, de la Ley General de Servicios Eléctricos establece lo que se denomina “Márgenes de Indisponibilidad del Suministro Eléctrico”, el que trata de parámetros de corte de suministro de energía permitidos en la ley y en la reglamentación vigente, durante los cuales la empresa eléctrica no suministra energía eléctrica, y ello no le trae aparejado infracción alguna; en su caso los artículos 48 y 249 del mismo reglamento consagran la posibilidad de que el concesionario eléctrico pueda suspender el suministro para



efectuar trabajos en la red. Debe destacarse que la normativa sectorial pone de cargo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ser el ente fiscalizador y rector del sector, siendo dicha autoridad quien puede determinar si se han superado o no los márgenes de indisponibilidad eléctrica.

**Cuarto:** Que, conforme al escenario fáctico y jurídico recién colacionado, aparece que la recurrente se presenta en esta sede cautelar y de emergencia, como lo es la vía del presente arbitrio, sin tener un derecho indubitado, al que pueda brindársele protección, puesto que de los antecedentes aparejados al recurso, no es posible sostener que la interrupciones de energía sufridas en el sector de Chiguayante, hayan sido ocasionadas por una nula o por una mala mantención de las líneas eléctricas que administra la recurrida, o que de otra parte como lo señala esta última, que el corte del servicio hayan superado aquellas posibles indisponibilidades eléctricas, a qué se refiere el artículo 245 del Reglamento de la ley de servicio eléctrico ya indicado.

Por demás debe dejarse establecido que en virtud de lo que se viene indicando, y atendido que el recurso de la especie, tiene solo una naturaleza, cautelar y de emergencia, el mismo no puede convertirse en un sustituto jurisdiccional de otros procedimientos administrativos o judiciales.

Por último, atendido lo que se viene estableciendo no resulta procedente pronunciarse sobre el posible acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor como lo alega la recurrida de la especie.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo recién anotado, y tal como se señalaba en el considerando primero de esta sentencia, para la procedencia de esta acción constitucional de protección resultaba necesaria la constatación de un acto u omisión arbitrario o ilegal, y respecto a ello, acontece que de los antecedentes aparejados al de la especie, no ha sido posible constatar la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que haya vulnerado o amagado alguna garantía



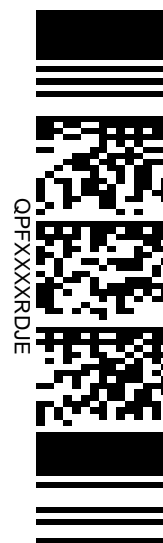
constitucional, protegida por esta vía judicial, en relación a la recurrida Compañía General de Electricidad (CGE).

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado que rige la materia, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección presentado por el abogado Rodrigo Díaz Aguilera, y por José Antonio Rivas Villalobos, alcalde de la I. Municipalidad de Chiguayante, en favor de Pablo Aros Rojas; de Fernando Sepúlveda Falgerete; de doña Sandra Buenante Olate; de doña Claudia Muñoz Barra; de doña Ángela Arias Poblete; de doña Gilliare Marcela Caniupan Rojas; de doña Cristina Contreras González; y de doña Alejandra Espinoza Sandoval, en contra de la Compañía General de Electricidad (CGE).

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.**

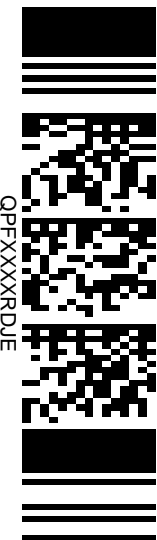
Redacción del ministro Sr. Rafael L. Andrade Díaz.

NºProtección-21938-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a cuatro de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>